

187-A-18

0000378

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha cuatro de junio del año que transcurre (fs. 373 y 374), se concedió a la parte investigada el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes, sin embargo no hizo uso de ese derecho.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento inició mediante aviso recibido contra la señora Ana Carolina Galeano Pérez, ex Secretaria de la Junta de Vigilancia de la Profesión Odontológica (JVPO) del Consejo Superior de Salud Pública (CSSP) y Odontóloga Colaboradora Técnica del Ministerio de Salud, a quien se atribuye la transgresión a la prohibición ética de “*Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable (...)*”, regulada en el artículo 6 letra d) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el período comprendido entre los días tres y treinta de septiembre de dos mil dieciocho, habría desempeñado simultáneamente los dos empleos relacionados, siendo ello incompatible por prohibición legal.

Desarrollo del procedimiento

1. En la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve (fs. 2 y 3) se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirieron informes a los entonces Miembros del CSSP y Ministra de Salud.

2. Por resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte (fs. 49 y 50) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Galeano Pérez y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Mediante resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte (fs. 91 y 92) se autorizó la intervención de los licenciados [REDACTED] y [REDACTED], apoderados generales judiciales con facultades especiales de la investigada; se requirió a éstos aclarar las circunstancias específicas que pretendían probar con la prueba testimonial que propusieron; se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se comisionó al licenciado [REDACTED] como Instructor, para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba.

4. En la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte (fs. 103 y 104) se comisionó a la [REDACTED] como Instructora, en sustitución del licenciado Landaverde Hernández.

5. Con el informe de fecha quince de enero del año que transcurre (fs. 111 al 365) la Instructora designada estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental.

6. Por resolución de fecha veintitrés de abril del presente año (fs. 366 y 367), se declaró improcedente la prueba testimonial propuesta por la investigada, por las razones ahí expresadas y,

como prueba para mejor proveer, se requirió al CSSP que informara con detalle la jornada laboral que la señora Galeano Pérez debía cumplir como Secretaria de la JVPO del CSSP, durante el período indagado.

7. En la resolución de fecha cuatro de junio del año que transcurre (fs. 373 y 374), se concedió a la parte investigada el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes.

II. Fundamento jurídico.

Competencia del Tribunal en materia sancionadora

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida a la señora Ana Carolina Galeano Pérez, consistente en desempeñarse paralelamente como Secretaria de la JVPO del CSSP y Odontóloga Colaboradora Técnica del Ministerio de Salud, siendo ello incompatible por prohibición legal, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG.

La ética pública está conformada por un conjunto de normas y principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables en el marco de la función pública que están obligados a brindar a los ciudadanos en general, en virtud de la relación de sujeción especial con el Estado, entre ellas el actuar con apego a la Constitución y a las leyes dentro del marco de sus atribuciones.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido a los servidores estatales y también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos; con lo cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública, en detrimento de la colectividad.

Así, la CIC y la CNUCC destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, y en términos generales, prevenir la corrupción.

La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, proscribire ejercer a la vez dos o más empleos o cargos públicos cuando estos no sean compatibles entre sí. La incompatibilidad de esos empleos o cargos puede derivar de cualquiera de las circunstancias que la norma contempla: la prohibición expresa de la normativa aplicable, la coincidencia en las horas de trabajo o la afectación de los intereses institucionales.

Ciertamente, los servidores públicos están obligados a optimizar el tiempo asignado para desempeñar sus funciones y, además, a cumplir con eficiencia sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos. Así, ocuparse simultáneamente de dos o más cargos o empleos resulta contrario a tales exigencias.

En definitiva, la proscripción de la conducta a que se refiere el artículo 6 letra d) de la LEG persigue evitar el desempeño irregular de la función pública y el consecuente detrimento de la legitimidad estatal.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Prueba documental obtenida en la investigación preliminar:

1. Oficio de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la entonces Ministra de Salud, señora [REDACTED] (f. 33), referente al vínculo laboral de la señora Galeano Pérez con el Ministerio de Salud, cargo ejercido y horario de trabajo, durante el año dos mil dieciocho.

2. Memorándum N.º 2019-3000-DRSM-DRH-382 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la entonces Coordinadora del Departamento de Recursos Humanos de la Región Metropolitana del Ministerio de Salud, señora [REDACTED], con la misma información relacionada en el apartado precedente (f. 34).

3. Oficio 013/PRESUJCSSP/2019 de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el entonces Presidente del CSSP, señor [REDACTED] (f. 43), con relación a la fecha a partir de la cual se autorizó la modificación del horario en el que la señora Galeano Pérez debía ejercer el cargo de Secretaria de la JVPO del CSSP.

4. Copia certificada por el Secretario Adjunto del CSSP, señor [REDACTED], del acuerdo N.º 151 de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual el aludido Presidente del citado Consejo ratificó el acuerdo emitido por la JVPO del CSSP en sesión N.º 32/2018, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, con el que se autorizó el horario solicitado por la señora Galeano Pérez para ejercer las funciones de Secretaria de la mencionada Junta (f. 44).

Prueba documental incorporada por la Instructora comisionada para la investigación:

1. Memorándum referencia RRHH/161/2019 de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el señor [REDACTED], Jefe de la Unidad de Recursos

Humanos del CSSP (fs. 9 al 12), relativo al vínculo laboral de la señora Galeano Pérez con la citada institución, su cargo, funciones, horario de trabajo y salario, durante el año dos mil dieciocho.

2. Copias simple y certificadas por el referido Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del CSSP de: *i)* oficio de fecha once de enero de dos mil dieciséis, suscrito por la señora [REDACTED], Presidenta de la JVPO del CSSP, indicando que la señora Galeano Pérez formaba parte de la referida Junta para la gestión 2017-2018 (fs. 13 y 124 al 126); *ii)* acuerdo emitido por la JVPO en sesión N.º 32/2018, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, con el que se autorizó el horario solicitado por la señora Galeano Pérez para ejercer las funciones de Secretaria de la mencionada Junta; del oficio de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual la entonces Presidenta de la JVPO remitió al Presidente del CSSP certificación del citado acuerdo; y de acuerdo N.º 151 de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual el aludido Presidente del citado Consejo ratificó el mencionado acuerdo emitido por la JVPO (fs. 129 al 131, 207, 208, 211 al 213); *iii)* nota de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, suscrita por la señora Galeano Pérez y dirigida a la JVPO, solicitando cambiar el horario en el que desempeñaba sus funciones como Secretaria de la referida Junta (fs. 202 al 204).

3. Copias certificadas por las entonces Coordinadoras del Departamento de Recursos Humanos de la Región Metropolitana del Ministerio de Salud, señoras [REDACTED] y [REDACTED], de acuerdo N.º 1328 de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, emitido por el entonces Viceministro de Servicios de Salud, señor [REDACTED] mediante el cual se nombró interinamente a la señora Galeano Pérez en la plaza de Odontólogo Colaborador Técnico del referido Ministerio, para el período comprendido entre los días tres de septiembre y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (fs. 35, 223 y 298).

4. Informe expedido por el señor [REDACTED] Presidente del CSSP, referente a que no constan en esa institución permisos de la señora Galeano Pérez correspondientes al mes de septiembre de dos mil dieciocho (f. 176).

5. Copia certificada por el Secretario de la JVPO del CSSP, señor [REDACTED] de acta de la referida sesión N.º 32/2018, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho (fs. 178 al 180).

Prueba documental incorporada por la investigada:

1. Copias simple y certificada por el citado Secretario de la JVPO del CSSP, de nota de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, suscrita por la señora Galeano Pérez y dirigida a la referida Junta, solicitando cambiar el horario en el que desempeñaba sus funciones como Secretaria de la JVPO (fs. 82 y 84).

2. Copia simple de oficio de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual la entonces Presidenta de la JVPO remitió al Presidente del CSSP certificación del acuerdo emitido por la aludida Junta el día cinco de septiembre de dos mil dieciocho, sobre el horario solicitado por la señora Galeano Pérez para ejercer las funciones de Secretaria de ese último cuerpo colegiado (f. 83).

Prueba documental obtenida para mejor proveer:

Informe de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente del CSSP, referente al horario de trabajo en el que la señora Galeano Pérez debía cumplir sus funciones de Secretaria de la JVPO del CSSP durante el periodo comprendido entre los días tres y treinta de septiembre de dos mil dieciocho (f. 372).

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

1. Del vínculo laboral entre la JVPO del CSSP y la señora Ana Carolina Galeano Pérez, y la jornada laboral que ella debía cumplir en el referido organismo, durante el periodo comprendido entre los días tres y treinta de septiembre de dos mil dieciocho –período indagado–:

En el lapso relacionado, la aludida investigada ostentó el cargo de Secretaria de la JVPO del CSSP, el cual le correspondía ejercer en una jornada laboral de cinco horas diarias, comprendida de lunes a viernes, pero no en un horario fijo, todo lo anterior, según consta en: *i)* memorándum referencia RRHH/161/2019 de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el entonces Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del CSSP (fs. 9 al 12), relativo al vínculo laboral de la señora Galeano Pérez con dicho organismo, su cargo, y horario de trabajo, durante el año dos mil dieciocho; *ii)* copias simple y certificadas por el referido Jefe de oficio de fecha once de enero de dos mil dieciséis, suscrito por la Presidenta de la JVPO, indicando que la señora Galeano Pérez formaba parte de la referida Junta para la gestión 2017-2018 (fs. 13 y 124 al 126); y en *iii)* informe de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente del CSSP, referente al horario de trabajo en el que la señora Galeano Pérez debía cumplir sus funciones de Secretaria de la JVPO durante el periodo comprendido entre los días tres y treinta de septiembre de dos mil dieciocho (f. 372).

2. Sobre el vínculo laboral entre el Ministerio de Salud y la señora Galeano Pérez, y la jornada laboral que ella debía cumplir en la referida institución, durante el periodo indagado:

Durante el periodo comprendido entre los días tres y treinta de septiembre de dos mil dieciocho, la aludida investigada ostentó el cargo de Odontóloga Colaboradora Técnica del Ministerio de Salud, con funciones de Odontóloga en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar “Barrios”, el cual le correspondía ejercer en una jornada laboral de ocho horas diarias, de lunes a viernes de las diez a las dieciocho horas, todo lo anterior, según consta en: *i)* oficio de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la entonces Ministra de Salud (f. 33), referente al vínculo laboral de la señora Galeano Pérez con el Ministerio de Salud, cargo ejercido y horario de trabajo, durante el año dos mil dieciocho; *ii)* memorándum N.º 2019-3000-DRSM-DRH-382 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la entonces Coordinadora del Departamento de Recursos Humanos de la Región Metropolitana del Ministerio de Salud, con la misma información relacionada en el apartado precedente (f. 34); y en *iii)* copias certificadas por Coordinadoras del Departamento de Recursos Humanos de la misma Región Metropolitana, de acuerdo N.º 1328 de fecha treinta y uno de

julio de dos mil dieciocho, emitido por el entonces Viceministro de Servicios de Salud, mediante el cual se nombró interinamente a la señora Galeano Pérez en la plaza relacionada, para el período comprendido entre los días tres de septiembre y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (fs. 35, 223 y 298).

3. Respecto al período a partir de la cual la JVPO y el CSSP autorizaron a la señora Galeano Pérez laborar dos horas remuneradas y tres horas ad honorem como Secretaria de la referida Junta, para poder trabajar paralelamente en el Ministerio de Salud:

La JVPO y el CSSP autorizaron a la señora Galeano Pérez laborar como Secretaria de la referida Junta dos horas remuneradas y tres horas ad honorem a diario, a partir del mes de octubre de dos mil dieciocho, como se verifica en: *i)* oficio 013/PRESUJCSSP/2019 de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el entonces Presidente del CSSP (f. 43), con relación a la fecha a partir de la cual se autorizó la modificación del horario en el que la señora Galeano Pérez debía ejercer el cargo de Secretaria de la JVPO; *ii)* copias simple y certificadas por el Secretario de la JVPO, de nota de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, suscrita por la señora Galeano Pérez y dirigida a la mencionada Junta, solicitando cambiar el horario en el que desempeñaba sus funciones como Secretaria de la misma (fs. 82, 84, 202 al 204); así como del acta de la sesión de la JVPO N.º 32/2018, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho (fs. 178 al 180), en la que se autorizó el horario solicitado por la señora Galeano Pérez; y en *iii)* copias simple y certificadas por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y por el Secretario Adjunto del CSSP, de certificación del citado acuerdo emitido por la JVPO, del oficio de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual la entonces Presidenta de la JVPO remitió al Presidente del CSSP certificación del citado acuerdo; y de acuerdo N.º 151 de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual el aludido Presidente del referido Consejo ratificó el mencionado acuerdo emitido por la JVPO (fs. 44, 83, 129 al 131, 207, 208, 211 al 213).

Así, al hacer una valoración integral de la prueba recabada, se ha comprobado que durante el período comprendido entre los días tres y treinta de septiembre de dos mil dieciocho, la señora Ana Carolina Galeano Pérez desempeñó simultáneamente los cargos de Secretaria de la JVPO del CSSP y Odontóloga Colaboradora Técnica del Ministerio de Salud.

Asimismo, que el primero de esos cargos debía ejercerlo en una jornada laboral de cinco horas diarias, y el segundo, en una jornada laboral de ocho horas diarias, durante el lapso relacionado, por lo que le correspondía trabajar para ambas instituciones en total, trece horas diarias, de lunes a viernes.

Como ya se indicó en el considerando II de esta resolución, la LEG proscribire a los servidores públicos "*Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales*", regulada en el artículo 6 letra d).

Al respecto, el artículo 95 inciso 1º ordinal 12º de las Disposiciones Generales de Presupuestos –las cuales según el art. 1 son aplicables a todas las operaciones originadas por la ejecución del Presupuesto General a cargo de las Unidades del Gobierno Central, así como a las que se originen por la ejecución de los respectivos Presupuestos Especiales de las Instituciones Oficiales

Autónomas— establece que “ninguna persona, civil o militar, podrá devengar más de un sueldo proveniente de fondos públicos”; salvo “los facultativos residentes en San Salvador, que tengan un cargo a tiempo completo en el Gobierno Central o en Instituciones Oficiales Autónomas, podrán trabajar en centros asistenciales o en otras dependencias que requieran sus servicios hasta por dos horas diarias en cargos propios de su profesión”.

No obstante ello, dicho precepto regula que en todo caso “el tiempo empleado por los facultativos en el Gobierno Central y en las instituciones autónomas, o dependencias fuera de San Salvador, *no podrá exceder de ocho horas diarias*”.

Tal disposición pretende evitar que los facultativos obtengan más de un salario que provenga del Estado por desempeñar más de dos cargos en el sector público, cuando las labores a realizar sobrepasen una jornada de ocho horas diarias. En otras palabras, está permitido a este tipo de servidores públicos desempeñar más de dos cargos en la Administración Pública, siempre y cuando las labores a realizar en ambos cargos no superen la referida jornada laboral de ocho horas diarias.

Lo anterior busca optimizar el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades bajo estándares de eficiencia y eficacia. En ese sentido, la calidad del servicio que el facultativo preste a los usuarios de la Administración Pública, depende en buena medida de que desempeñe una jornada laboral diaria razonable en términos cuantitativos.

Si bien es cierto, tal como lo señaló la investigada al ejercer su defensa, el día tres de septiembre de dos mil dieciocho solicitó a la JVPO del CSSP cambiar el horario en el que desempeñaba sus funciones como Secretaria de ese mismo organismo, debido al trabajo que desempeñaría en el Ministerio de Salud a partir de la misma fecha, *es hasta octubre de dos mil dieciocho que la JVPO y el CSSP le autorizaron adecuar su horario de trabajo*, de modo que no sobrepasara el máximo de horas laborales permitidas por el referido artículo 95 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, *por lo que en el mes de septiembre de dos mil dieciocho carecía de esa autorización*.

En consecuencia, se ha establecido que la señora Ana Carolina Galeano Pérez transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG que, como se ha indicado, veda el desempeño paralelo de cargos públicos que son incompatibles por prohibición legal expresa, como la contenida en el artículo 95 inciso 1º ordinal 12 párrafo 1º de las Disposiciones Generales de Presupuestos, pues al desempeñar simultáneamente un cargo en la JVPO del CSSP y otro cargo en el Ministerio de Salud —durante el período comprendido entre los días tres y treinta de septiembre de dos mil dieciocho—, de ello resultó que sumó más de ocho horas de trabajo diarias en ambas instituciones, sobrepasando el máximo de horas diarias permitidas por el legislador.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: “*Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 5 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que tuvo lugar la conducta constitutiva de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, de parte de la señora Ana Carolina Galeano Pérez, es decir en el año dos mil dieciocho, equivalía a trescientos cuatro punto diecisiete dólares de los Estados Unidos de América (US\$304.17).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá a la infractora, son los siguientes:

i) Respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido:

En el caso de mérito, los dos cargos remunerados que la investigada desempeñó simultáneamente fueron ejercidos en instituciones vinculadas con la provisión del servicio de salud pública y parte del Sistema Nacional de Salud, según lo establece el artículo 2 de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Salud y, como tales, la finalidad de ambas es elaborar y ejecutar políticas públicas que garanticen el derecho a la salud de la población.

En particular, la JVPO, como organismo adscrito al CSSP, tiene por objeto velar por la salud del pueblo, vigilando la profesión odontológica, conforme a los artículos 68 de la Constitución de la República y 2 de la Ley del CSSP y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones de Salud.

Por su parte, al Ministerio de Salud, compete prestar asistencia médica curativa a la población, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 número 2 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.

Sobre el derecho a la salud, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que –desde un punto de vista amplio– el mismo hace referencia a un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos el contar con una de las condiciones necesarias para poder vivir dignamente. A ello agrega que el principal obligado a garantizar la conservación y restablecimiento de la salud de los habitantes es el Estado (sentencia del 28/V/2013, Amparo 310-2013).

Es precisamente por esa obligación que el legislador restringió la jornada laboral de los facultativos que laboran para el Estado, pues el trabajo excesivo no solo merma el desempeño del servidor público, sino que –ante todo– conlleva un desmedro de la calidad de servicio prestado a los usuarios, lo cual cobra una relevancia particular en el caso de la salud.

En ese sentido, la gravedad de la conducta se determina por la naturaleza del servicio que en virtud de sus cargos públicos debía prestar la investigada.

ii) El beneficio obtenido por la señora Galeano Pérez, como consecuencia del acto constitutivo de transgresión:

El beneficio es lo que el investigado ha percibido como producto de la infracción administrativa.

En este caso, el beneficio obtenido por la referida señora fue la obtención de dos remuneraciones sufragadas con fondos públicos, por desempeñar igual número de cargos en un tiempo de trabajo que excede las ocho horas permitidas por el ordenamiento jurídico, el cual prevé, además una prohibición legal expresa para ello.

iii) La renta potencial de la investigada al momento de cometer la transgresión comprobada:

Durante el período comprendido entre los días tres y treinta de septiembre de dos mil dieciocho –cuando acaecieron los hechos relacionados–, la señora Ana Carolina Galeano Pérez percibió dos salarios mensuales, por parte del CSSP uno de seiscientos veintidós punto ocho dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) [US\$622.08]; y otro salario por parte del Ministerio de Salud, de novecientos sesenta y nueve punto quince dólares de los EE.UU. (US\$969.15), como se verifica en: *i)* memorándum referencia RRHH/161/2019 de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del CSSP (fs. 9 al 12); *ii)* memorándum referencia CSSP/PRES/MEMO/136/2020 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, suscrita por el Presidente del CSSP (fs. 117 al 119); *iii)* copias certificadas por las entonces Coordinadoras del Departamento de Recursos Humanos de la Región Metropolitana del Ministerio de Salud, señoras [REDACTED] y [REDACTED], de acuerdo N.º 1328 de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, emitido por el entonces Viceministro de Servicios de Salud, señor [REDACTED], mediante el cual se nombró interinamente a la señora Galeano Pérez en la plaza de Odontólogo Colaborador Técnico del referido Ministerio, para el período comprendido entre los días tres de septiembre y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (fs. 35, 223 y 298); y *iv)* copia certificada por la Coordinadora del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Metropolitana del Ministerio de Salud, señora [REDACTED], de boleta de pago efectuado por el citado Ministerio a la señora Galeano Pérez, durante el mes de septiembre de dos mil dieciocho (f. 234).

En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias del hecho cometido, el beneficio obtenido por la infractora y la renta potencial de la misma, es pertinente imponer a la señora Ana Carolina Galeano Pérez una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a seiscientos ocho punto treinta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US\$608.34), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la vulneración cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III. 5 y VI.1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b) e i), 6 letras d), 20 letra a) y 37, de la Ley de Ética Gubernamental, y 99 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

1120002

a) *Sanciónase* a la señora Ana Carolina Galeano Pérez, ex Secretaria de la Junta de Vigilancia de la Profesión Odontológica del Consejo Superior de Salud Pública y Odontóloga Colaboradora Técnica del Ministerio de Salud, con una multa de seiscientos ocho punto treinta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US\$608.34), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que, durante el período comprendido entre los días tres y treinta de septiembre de dos mil dieciocho, desempeñó simultáneamente los cargos relacionados sobrepasando el máximo de horas laborales diarias permitidas por el legislador, según se estableció en el considerando IV de esta resolución.

b) Se hace saber a la señora Galeano Pérez que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 101 del Reglamento de dicha ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4